



NUE 22-ADP-2020 (RG)

XXXXXXXXXX contra la Corte de Cuentas de la República (CCR)

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y nueve minutos del veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Descripción del Caso

I. La apelante **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **Corte de Cuentas de la República (CCR)**, solicitud de acceso datos personales de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), relativa a: “a) *Notas remitidas por mi persona al Organismo de Dirección de la CCR, a la Presidencia de la Institución, a la Primera Magistratura y Segunda Magistratura, Dirección de Recursos Humanos y CINCAP en las que conste fecha y firma de recibido por parte de cada una de dichas unidades desde el 2016 a la fecha (en formato digital); b) Copia certificada y a su vez en formato digital, de la respuesta emitida por el Organismo de Dirección, por la Presidencia de la Institución, por la Primera Magistratura, por la Segunda Magistratura, por la Dirección de Recursos Humanos y por el CINCAP en relación a las notas que les fueron remitidas por mi persona en el periodo de 2016 a la fecha; aclarando respecto de cada una de las notas enviadas a las unidades a que me refiero en el literal anterior; en cuales si me concedió por las respectivas unidades institucionales, mi derecho constitucional de respuesta y en cuales no me concedido el derecho constitucional de respuesta; y c) Resultados de las evaluaciones realizadas por mis superiores, en las áreas institucionales en las cuales he estado asignada, las cuales constan en mi expediente de personal, tanto respecto del área jurisdiccional y como del área de Auditoria”.*

En relación con ello, la oficial de información de la **CCR** resolvió: Para el primer requerimiento se entregó nota de fecha 13 de abril de 2018, nota de fecha 14 de diciembre de 2018, nota de fecha 13 de diciembre de 2019, todas dirigidas al Organismo de Dirección de la CCR y suscritas por la señora **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**; para el segundo requerimiento se

resolvió entregando fotocopia certificada y archivo digital y formato PDF de la nota REF-DRRHH-407/2017 de fecha 16 de mayo de 2017, remitido por la Dirección de Recursos Humanos; y para el tercer requerimiento se otorgó acceso al archivo digital y formato PDF, de las evaluaciones de desempeño, durante el período de prueba de fecha 22/04/2016 y 31/10/2016, denominado formulario para que el Jefe inmediato evalúe al empleado trasladado a esa Unidad Organizativa, remitido por la Dirección de Recursos Humanos.

Ante ello, la apelante manifestó su inconformidad alegando la entrega incompleta de la documentación solicitada.

II. En vista de lo anterior la apelante interpuso recurso de apelación ante este Instituto conforme al art. 38 de la LAIP, el cual fue admitido y reasignado al comisionado **Ricardo José Gómez Guerrero** para dar trámite e impulso a este procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

III. Durante la instrucción de este procedimiento, el comisionado instructor con la vista de la documentación que yace agregada al expediente en comento, determinó que el procedimiento quedó reducido a una cuestión de derecho, en atención a líneas resolutivas emitidas por este Instituto y de conformidad con los Arts. 102 de la LAIP y Art. 309 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), por lo que se procedió a dar por finalizada la instrucción del procedimiento a efecto de emitir la resolución correspondiente al caso.

Análisis del Caso.

El examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** Fundamento jurídico para tramitar el presente procedimiento de mero derecho; **(II)** Algunas consideraciones sobre la protección de datos personales; **(III)** Breve análisis sobre el derecho de acceso a datos personales y deberes de los entes obligados en relación a las solicitudes de acceso a datos personales; y **(IV)** Criterios de búsqueda exhaustiva de la información objeto de análisis.

I. De conformidad a lo establecido en el art. 163 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), en relación con el art. 135 Inc. 3° de la misma norma, en el auto de admisión, se requirió a las partes en este procedimiento, que señalaran si ofrecieran medios probatorios que no constaran en el expediente administrativo a efecto de valorar el

señalamiento de la audiencia oral regulada en el art. 91 de la LAIP. Dicho auto fue notificado el 18 de agosto de 2020.

De igual forma, la jurisprudencia contencioso administrativa¹, acompaña el criterio seguido por la administración pública, que cuando no se trata de controvertir hechos, sino de la aplicación del derecho al caso en particular, resulta aplicable lo establecido en el art. 309 del CPCM, normativa supletoria aplicable de conformidad con el artículo 102 de la LAIP referido a que “...si hubiese conformidad sobre todos los hechos y el proceso queda reducido a una cuestión de derecho, se pondrá fin a la audiencia preparatoria y se abrirá el plazo para dictar sentencia”.

Por tanto, la Sala manifestó que la omisión de la audiencia establecida en el art. 91 de la LAIP, en asuntos de mero derecho, no produce la vulneración del debido proceso en sus manifestaciones de los derechos de audiencia, defensa, congruencia y ausencia de motivación, de dicho artículo, y el 102 de la LAIP.

En ese orden de ideas, este Instituto se ve facultado para someter el presente procedimiento de apelación, a una cuestión de mero derecho, con base a la aplicación de normas y principios de la LAIP, así como los derechos que asisten al titular de datos personales, de conformidad con el art. 102 de la LAIP y art. 309 del CPCM.

II. De acuerdo a la resolución definitiva emitida por este Instituto en fecha 9 de marzo de 2018, en el procedimiento de imposición de sanciones de referencia NUE 3-DDP-2017, por dato personal se entiende toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable que, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, señalan aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su domicilio, teléfono, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros².

¹ Sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, el 28 de enero de 2019, en el proceso de legalidad de referencia 408-2016.

² Concepto retomado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de los Datos Personales de los Estados Unidos Mexicanos (INAI), en su resolución de fecha 1 de febrero de 2017, de referencia RRA 3995/16.

a. Asimismo, el Art. 31 de la LAIP establece que el derecho a la protección de datos personales, consiste en que: *“Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando la información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es **exclusivo de su titular o su representante**”* (la negrita es nuestra).

En ese orden de ideas, la Sala de lo Constitucional en la Sentencia de Amparo del día 4 de marzo de 2012 con referencia 934-2007, reconoció que la protección de los datos personales es el medio por el cual se salvaguarda los objetivos de la faceta material del derecho a la autodeterminación informativa, por un conjunto de derechos subjetivos, deberes, principios, procedimientos, instituciones y reglas objetivas, teniendo este su fundamento en el principio de seguridad jurídica, establecido en el art. 2 de la Constitución de la República (Cn); asimismo, estableció que la protección de este derecho, pretende satisfacer la necesidad de las personas de preservar su identidad ante la revelación y el uso de los datos que les conciernen, y que este no puede limitarse a determinado tipo de datos —sensibles o íntimos—; lo decisivo, es la utilidad y el tipo de procesamiento que de los mismos se haga, pues se requiere conocer el contexto en que se utiliza o se pretenda utilizar.

Por ello, el grado de sensibilidad o intimidad del dato personal ya no depende si afecta o no la esfera íntima o privada de la persona, hace falta conocer la relación de utilización de un dato para poder determinar sus implicaciones con el individuo; es decir, determinar la verdadera finalidad y qué posibilidades de interconexión y de utilización existen, solo así se podrá descifrar la licitud de las restricciones al derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales.

Este derecho también se encuentra reconocido en los tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico salvadoreño, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 16); al interpretar estas disposiciones, los Organismos

Internacionales han destacado la noción de las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos.

b. Por otro lado, es pertinente señalar que dentro de esos derechos subjetivos que componen el derecho a la protección de datos personales, se encuentra el derecho de acceso (art. 36 letras “a”, “b” y “c” de la LAIP) que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional³ es la *“facultad que implica la posibilidad de comprobar si se dispone de información sobre uno mismo y conocer el origen del que procede y la finalidad que se persigue”*.

III. Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el derecho de acceso a los datos personales es el poder de disposición o decisión que tiene el titular sobre la información que le concierne, esto conlleva necesariamente el derecho de acceder y conocer si su información personal está siendo objeto de tratamiento, así como su alcance, condiciones y generalidades de su tratamiento. Es importante mencionar que los titulares de los datos personales tienen derecho a: a) Acceder a la información concerniente a su propia persona. b) Recibir su información en forma clara, comprensible y a través de un procedimiento sencillo y a la brevedad posible. Por lo que, se puede concluir que dicha información debe ser entregada sin mayores dilaciones, y en la forma solicitada. Por lo tanto, los entes obligados se encuentran en el deber de permitir el efectivo ejercicio y garantía del derecho de acceso a la información pública, datos personales y la protección de estos mismos siempre y cuando se encuentren en sus bases de datos o hayan sido generados por dichos entes. Entre las obligaciones que les impone la ley a los entes obligados, es la creación de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), a cargo de un oficial de información. Entre sus funciones, se encuentra el trámite de solicitudes de información, esta función se resume en realizar las gestiones necesarias para recabar la información solicitada por los requirentes a modo de hacer la entrega oportuna de la misma.

Para el caso en particular, tanto en el expediente administrativo remitido a este Instituto, como en el informe de defensa rendido por el ente obligado, se deja en evidencia

³Sentencia Definitiva emitida por la Sala de lo Constitucional, en el Amparo del día cuatro de marzo de 2012 con referencia 934-2007.

que las gestiones llevadas a cabo por la oficial de información de la **CCR** no han sido suficientes para recolectar la documentación solicitada por **XXXXXXXXXXXX**, puesto que las notas remitidas al Organismo de Dirección, Presidencia, Primera Magistratura y Segunda Magistratura han de recolectarse de manera individual mas no conjunta como un solo requerimiento al máximo organismo de la Institución que precede. Ello, puesto que un requerimiento dirigido estrictamente al Organismo de Dirección y no a las demás Unidades organizativas a las cuáles fueron presentadas las notas a las que hace alusión el solicitante en su requerimiento, vuelve nugatorio el goce del derecho de acceso a los datos personales de su titular, ralentizando la cultura de transparencia y de protección de información personal que ha de revestir a la Administración Pública de manera general.

De igual forma, en relación a las evaluaciones de desempeño de la apelante, no se ha demostrado en ningún momento que se han realizado todas las gestiones disponibles para localizar la información requerida por su persona. Al ser información concerniente al expediente laboral de la ciudadana apelante, la **CCR** está en la obligación de entregar la documentación requerida, pues el acceso a su propia información debe ser garantizado, tal como lo confirma el Art. 33 de la LAIP.

IV. Por su lado, en relación a todo lo mencionado en el apartado anterior resulta imperante el hecho de plasmar los criterios de búsqueda aceptados por este Instituto y que han sido expuestos a lo largo de sus resoluciones. En relación a la búsqueda de la información se deberá acreditar que se esta fue realizada de forma exhaustiva en los archivos materiales y en su caso, digitales, consignando los requisitos que den certeza de que la búsqueda fue realizada de manera minuciosa, tales como: **i)** que se turnó la solicitud de acceso a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información requerida, con el propósito de que, en su caso la localizaran y manifestaran si se encontraba disponible; **ii)** que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y que estas fueron las adecuadas para atender el caso concreto; **iii)** que el criterio de búsqueda utilizado fue el adecuado: amplio y extensivo (es decir, no restrictivo); **iv)** que de la búsqueda efectuada no se localizaron documentos o información que den cuenta de lo solicitado; y, **v)** la precisión, en su caso, de que se procedió a la destrucción de la información por cuestiones de la vida útil, en los términos de la ley de que se trate.

En aras a que lo anterior no ha sido evidenciado en las actuaciones llevadas a cabo por la UAIP de la CCR deberá plasmarse en esta resolución la obligación de generar una nueva búsqueda que refleje las gestiones internas que tengan como finalidad localizar: 1) las notas remitidas por **XXXXXXXXXXXXXXXX** al Organismo de Dirección de la CCR, a la Presidencia de la Institución, a la Primera Magistratura y Segunda Magistratura, Dirección de Recursos Humanos y CINCAP en las que conste fecha y firma de recibido por parte de cada una de dichas unidades desde el 2016 a la fecha de la solicitud; 2) Copia certificada y a su vez en formato digital, de la respuesta emitida por el Organismo de Dirección, por la Presidencia de la Institución, por la Primera Magistratura, por la Segunda Magistratura, por la Dirección de Recursos Humanos y por el CINCAP en relación a las notas que les fueron remitidas por la apelante en el periodo de 2016 a la fecha; aclarando respecto de cada una de las notas enviadas a las unidades a que se refiero en el literal anterior; en cuales si se le concedió por las respectivas unidades institucionales, su derecho constitucional de respuesta y en cuales no se le fue concedido el derecho constitucional de respuesta; 3) Resultados de las evaluaciones realizadas por los superiores de **XXXXXXXXXXXXXXXX**, en las áreas institucionales en las cuales ha estado asignado, las cuales constan en su expediente personal, tanto respecto del área jurisdiccional y como del área de auditoria.

Por tanto, este Instituto conforme a lo ya dispuesto considera menester revocar la resolución objeto de controversia, ordenando realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información faltante de la solicitada por la apelante, la cual no solo debe limitarse en las unidades que han sido previamente consultadas, sino también en otras unidades que objetivamente pueden tenerlo, incluyendo el archivo central. Dicha búsqueda debe ser liderada por la oficial de información en conjunto con el jefe de la Unidad de Gestión Documental, debiendo registrar mediante acta todas las diligencias efectuadas para el efecto. Una vez concluida dicha búsqueda deberá entregar la información, en caso de no encontrarla deberá realizar un acta de inexistencia, plasmando todas las diligencias efectuadas y adjuntarlas, debiendo entregarlo también al apelante.

Decisión del Caso.

a) Revocar la resolución de la oficial de información de la **Corte de Cuentas de la República**, del 22 de enero de 2020, por las razones antes mencionadas, por ende, es preciso ordenar que en el plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, realice una nueva búsqueda de la documentación consistente en: *“a) Notas remitidas por mi persona al Organismo de Dirección de la CCR, a la Presidencia de la Institución, a la Primera Magistratura y Segunda Magistratura, Dirección de Recursos Humanos y CINCAP en las que conste fecha y firma de recibido por parte de cada una de dichas unidades desde el 2016 a la fecha (en formato digital); b) Copia certificada y a su vez en formato digital, de la respuesta emitida por el Organismo de Dirección, por la Presidencia de la Institución, por la Primera Magistratura, por la Segunda Magistratura, por la Dirección de Recursos Humanos y por el CINCAP en relación a las notas que les fueron remitidas por mi persona en el periodo de 2016 a la fecha; aclarando respecto de cada una de las notas enviadas a las unidades a que me refiero en el literal anterior; en cuales si me concedió por las respectivas unidades institucionales, mi derecho constitucional de respuesta y en cuales no me concedido el derecho constitucional de respuesta; y c) Resultados de las evaluaciones realizadas por mis superiores, en las áreas institucionales en las cuales he estado asignado, las cuales constan en mi expediente de personal, tanto respecto del área jurisdiccional y como del área de Auditoria”*. Lo anterior, relacionado a información personal de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

Dicha búsqueda no solo debe limitarse en las unidades que han sido previamente consultadas, sino también en otras unidades que objetivamente pueden tenerlo, incluyendo el archivo central, estas diligencias deben ser lideradas por el oficial de información en conjunto con el jefe de la Unidad de Gestión Documental, debiendo registrar mediante acta todas las actividades efectuadas para tal efecto. Una vez vencido el plazo anterior, en el plazo de 24 horas deberá entregar la información, en caso de no encontrarla deberá realizar un acta de inexistencia, plasmando todas las diligencias efectuadas y adjuntarlas, debiendo entregar también al apelante.

b) Ordenar a la **CCR** que, a través de su titular, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del último de los plazos señalados en literal a) de la parte resolutive, remita a este Instituto un informe de cumplimiento, el cual incluya un acta en la

que conste la documentación entregada al apelante o el acta de inexistencia junto a sus anexos, así como su recepción; bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido vía electrónica a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv.

c) **Remitir** el presente expediente a la **Unidad de Cumplimiento** de este Instituto para verificar la eficacia de esta resolución.

d) **Hacer saber** a las partes que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede administrativa, de conformidad con el art. 131 de la Ley de Procedimientos Administrativos, dejando expedito el derecho de acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativo, si así se considerase necesario.

e) **Publíquese** esta resolución, oportunamente.

Notifíquese. -

-----A.GRÉGORI-----ILEGIBLE-----C.L.E-----
PRONUNCIADA POR LAS COMISIONADAS Y LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"